

P-128603-RQ

"PALACIOS, RICARDO RAMÓN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.978 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.603-RQ, caratulada:
"Palacios, Ricardo Ramón s/ Recurso de queja en causa n°
73.978 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 18 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Ricardo Ramón Palacios contra el pronunciamiento de ese mismo órgano que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor responsable del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, todos en concurso real (fs. 68/70).

Para arribar a esta decisión, afirmó que no se demostró la relación directa e inmediata entre la cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso (fs. 69).

De seguido explicó que la parte no abordó ni

refutó las razones dadas en la sentencia de casación y que no acreditó un perjuicio (arts. 484 y 495, CPP -fs. 69 vta.-).

Por todo lo expuesto, estimó que la defensa se limitó a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado (fs. cit.).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo queja (fs. 43/49).

Alegó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció la afectación del debido proceso, defensa en juicio y derecho a una revisión amplia de la sentencia de condena (fs. 79 vta.).

Agregó que en el recurso desestimado se abordaron explícitamente los argumentos desarrollados en la sentencia casatoria y se probó la afectación del art. 8.2.h. de la CADH. Resaltó que la Alzada efectuó una revisión aparente pues declaró la constitucionalidad de las penas perpetuas sin atender los fundamentos llevados por la defensa, brindando una respuesta dogmática y genérica (fs. 79 vta./81).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Sin perjuicio de que el Tribunal de Casación Penal realizó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del artículo 486 del ritual, lo cierto es que el defensor oficial no logró controvertir de manera eficaz el argumento basal que le dio sustento a la decisión referido a la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (cfr. Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional).

P-128603-RQ

En efecto, la parte no evidenció de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas (derecho al recurso, debido proceso y defensa en juicio) se vincularían con lo debatido y resuelto en caso, en particular, en lo que atañe al modo en que el *a quo* abordó el pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas y lo rechazó por improcedente (v. sentencia a fs. 49/67, en especial, fs. 56/57).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (cfr. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (art. 486 bis, CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario